

**Reforma a la Constitución de la Republica de Guatemala,
decretada el 20 de diciembre de 1927**

Decreto Número 5

Nosotros, los representantes del pueblo soberano de Guatemala, convocados legítimamente por los decretos legislativos numero 1,511 y gubernativo numero 941, de 31 de mayo y 3 de junio próximos pasados, reunidos en suficiente número decretamos las siguientes reformas a la

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

Artículo 1º. El artículo 6º queda así:

“Artículo 6º. Se consideran también como guatemaltecos naturales, a los originarios de las demás repúblicas de Centroamérica, que manifiesten ante la autoridad competente el deseo de ser guatemaltecos y llenen los requisitos legales, siempre que exista la reciprocidad en el país de su origen y hasta donde ésta se extienda.”

Artículo 2º. El artículo 7º queda así:

“Artículo 7º. Son naturalizados los extranjeros que, habiendo residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza, y también los que la hayan obtenido antes, con arreglo a la ley.”

Artículo 3º. El artículo 9º queda así :

“ Artículo 9º. Los derechos inherentes a la ciudadanía son:

1º El de elegir y ser electo.

2º El de opción a las funciones o empleos públicos, para los cuales la ley exija esa calidad.”

Artículo 4º. El artículo 11 queda así :

“Artículo 11. La calidad de ciudadano se suspende, se pierde y se recobra de conformidad con las siguientes prescripciones:

Se suspende:

- 1º Por auto de prisión.
- 2º Por sentencia firme condenatoria, dictada en juicio criminal.
- 3º Por interdicción judicial.

Se pierde:

- 1º Por naturalización en país extranjero.
- 2º Por prestación de servicios a enemigos de Guatemala o de sus aliados en tiempo de guerra, siempre que tales servicios implicaren traición a la Patria.

En los casos de pérdida de la ciudadanía, ésta se recobra por la residencia en el territorio de la República durante el tiempo requerido por la ley, si se tratare de naturalización en país extranjero, y mediante acuerdo del Ejecutivo, en el caso expresado en el inciso 2º.

Se recobra:

- 1º Por auto de libertad que revoque el de prisión.
- 2º Por sobreseimiento.
- 3º Por sentencia firme absolutoria de la instancia o del cargo.
- 4º Por cumplimiento de la pena.
- 5º Por amnistía.
- 6º Por rehabilitación.”

TITULO II

De las Garantías Constitucionales

Artículo 5º. El artículo 16 queda así :

“Artículo 16. Las autoridades de la República están instituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son: la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes.

Es función del Estado conservar y mejorar las condiciones generales de la existencia y del bienestar de la nación, procurando el incremento de la riqueza pública y privada, creando o fomentando instituciones de crédito y de previsión social, y proveyendo adecuadamente a la solución de los conflictos entre el capital y el trabajo.”

Artículo 6º. El artículo 17 queda así :

“Artículo 17. Todo poder reside originariamente en la nación; los funcionarios no son dueños, sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley, y siempre responsables de su conducta oficial. En ese concepto ninguno de los poderes de la nación, ninguna magistratura, ni funcionario público, tienen más facultades ni autoridad que las que expresamente les confiere la ley.

A ninguna persona puede impedirse lo que la ley no prohíbe.

Todo acto en contravención a lo dispuesto en este artículo es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

La responsabilidad de toda clase de funcionarios y empleados públicos, por cualquier transgresión a la ley, podrá deducirse en todo tiempo mientras no se haya consumado la prescripción, que comenzará a correr desde que el responsable hubiere cesado en el ejercicio del cargo durante el cual incurrió en responsabilidad.

La ley determinará todo lo demás que se refiere a la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, así como también lo que concierne a la jurisdicción contencioso-administrativa, tribunales que la ejerzan, su organización, competencia y orden de procedimientos en los casos de tal naturaleza.”

Artículo 7º. El artículo 20 queda así :

“Artículo 20. La industria es libre. El Autor o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invento por un tiempo que no exceda de quince años. La propiedad literaria o artística es perpetua. A nadie se puede impedir que se dedique al trabajo lícito que tenga por conveniente. La vagancia es punible. La ley dispondrá lo necesario para la mayor eficacia y estímulo del trabajo, organizándolo adecuadamente y estableciendo la protección especial que deberá dispensarse a los obreros y trabajadores, para proveer al mejoramiento de sus condiciones físicas, morales e intelectuales, y al incremento de la producción.

La libertad de industria y de trabajo no tienen más limitaciones que la facultad del Estado para gravar y estancar ciertas especies y para reservarse el ejercicio de determinadas industrias, con el objeto de crear rentas al Erario, asegurar los servicios públicos y la defensa y crédito de la nación; pero no podrá prohibirse la exportación de productos agrícolas, pecuarios, o manufacturados que procedan de la industria nacional.

También se limita respecto a las profesiones que requieren título, las que no podrán ejercerse sin poseerlo y llenar las formalidades que la ley exige.

La propiedad que la nación tiene sobre los yacimientos de hidrocarburos en general, sus mezclas y derivados, es inalienable e imprescindible. Para la exportación de dichas sustancias podrán celebrarse contratos por un término que no exceda de cincuenta años.

Para el establecimiento de servicios públicos de gran utilidad que requieren la inversión de cuantiosos capitales, el Estado podrá celebrar contratos y otorgar, en tal caso, concesiones por un término no mayor del fijado en el párrafo anterior.

El Ejecutivo sólo podrá otorgar concesiones por un término que no pase de diez años, a los que introduzcan o establezcan industrias nuevas en la República, pero no con el carácter de prohibitivas de industrias análogas o similares.

Quedan prohibidos los monopolios y privilegios.”

Artículo 8º. El artículo 22 queda así :

“Artículo 22. Los habitantes de la República tienen derecho de dirigir sus peticiones a la autoridad, que está obligada a resolverlas sin demora; de conformidad con la ley, y a comunicar las resoluciones de los interesados.

La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer los derechos de petición y de sufragio.”

Artículo 9º. El artículo 26 queda así :

“Artículo 26. Es libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito, por la Prensa y por cualquier otro medio, sin previa censura. Ante la ley responsable el que abuse de ese derecho. Un jurado conocerá de las faltas y delitos de imprenta.

Ningún ataque por medio de la Prensa a funcionarios o empleados públicos, por actos oficiales, será considerado como delito y no dará a los ofendidos otro derecho que el de exigir que las rectificaciones y explicaciones que hicieren se inserten gratuitamente en el periódico en que se haya hecho la publicación.

Los impresos calumniosos o injuriosos contra naciones extranjeras, sus gobiernos o representantes diplomáticos acreditados en el país, serán juzgados según las reglas de reciprocidad, tanto en lo que se refiere al procedimiento, como respecto a la calificación del hecho, observándose las reglas del Código Penal de Guatemala en lo que concierne a la imposición de la pena.

Los talleres tipográficos y sus enseres no podrán ser decomisados, ni confiscados, ni clausuradas o interrumpidas sus labores, por razón de delito o falta de imprenta. Por estas últimas causas no serán responsables los dueños de talleres tipográficos, los impresores, libreros, vendedores o repartidores de impresos, salvo que ellos fueren los autores del delito o falta.

Una ley establecerá todo lo demás que a este derecho se refiere. “

Artículo 10. El artículo 28 queda así :

- : “Artículo 28. La propiedad es inviolable, y no será objeto de confiscación. Sólo por causa de utilidad y necesidad pública legalmente comprobadas, procederá decretar su expropiación; pero el dueño recibirá su justo valor en moneda efectiva antes de que la propiedad sea ocupada. En estado de guerra, la indemnización puede no ser previa.

En ningún caso la propiedad será intervenida o secuestrada por causa de delitos políticos.

Sólo los guatemaltecos a que se refiere el artículo 5º, de esta Constitución podrán ser propietarios de inmuebles y tener derechos reales sobre ellos, en la faja de quince kilómetros de ancho, a lo largo de las fronteras.”

Artículo 11. El artículo 30 queda así :

“Art. 30. Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito o falta, y únicamente en los lugares destinados para prisión, y por orden escrita de autoridad competente, librada con sujeción a la ley.

En caso de delito o falta *in fraganti*, no será necesaria la orden previa, pero los detenidos o presos deberán ser puestos a disposición de las autoridades judiciales, sin demora alguna.

Los menores de quince años sólo podrán ser reclusos en los lugares especialmente destinados para el efecto. Una legislación de menores establecerá, para este caso, lo que a ellos se refiere.

Es absolutamente prohibida la prisión por deudas.

Ningún guatemalteco puede ser entregado a gobierno extranjero para su juzgamiento o castigo. Es prohibida la extradición por los delitos políticos o los comunes conexos.”

Artículo 12. El artículo 32 queda así :

“Artículo 32. A ninguno puede ponerse incomunicado. Desde el momento de ser detenida o presa una persona, tendrá derecho de proveerse de defensor .

En ningún caso serán aplicados, al detenido o preso, tormentos, torturas, exacciones ilegales, vejámenes y toda coacción, restricción o molestia, innecesarias para su seguridad o para el orden de la prisión.”

Artículo 13. El artículo 34 queda así:

“Artículo 34. Las declaraciones, derechos y garantías que expresa la Constitución no excluyen otros derechos y garantías individuales no consignados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes:

1º Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece.

2º Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad no le es aplicable. Toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufre vejámenes aun en su prisión legal, tiene derecho para pedir su inmediata exhibición, ya sea con el fin de que se le restituya en su libertad, o para que se le exonere de los vejámenes o se haga cesar la coacción a que estuviere sujeta.

Se limita lo anteriormente dispuesto, respecto a la libertad de los individuos cuya extradición se hubiere pedido conforme a los tratados o al Derecho de gentes.”

Artículo 14. El artículo 37 queda así :

“Artículo 37. La correspondencia de toda persona, sus papeles y libros privados son inviolables. Los que fueren sustraídos no harán fe en juicio. Sólo podrán ser ocupados en virtud de auto de Juez competente y con las formalidades legales.”

Artículo 15. El artículo 39 queda así :

“Artículo 39. En caso de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquiera otra calamidad general, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y por medio de un decreto, podrá restringir el ejercicio de las garantías a que se refieren los artículos 19, 20, 25, 26, 30, 37 y 38 de este título. El decreto contendrá :

- 1º Los motivos que lo justifiquen.
- 2º La garantía o garantías que se restrinjan.
- 3º El territorio que afectará la restricción; y
- 4º El tiempo que durará ésta.

Si antes de que venza el plazo señalado para la restricción hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos; en este caso todo ciudadano tiene derecho para instar su revisión; pero si vencido el término, persistieren o aparecieren otras nuevas, podrá prorrogarse, siempre fijando la duración hasta que se establezca la normalidad. Si la Asamblea estuviere reunida, conocerá inmediatamente del decreto expresado, y en sus sesiones primeras inmediatas, cuando se hallare en receso.

La restricción de garantías decretadas, en modo alguno afectará el funcionamiento de los Poderes del Estado, cuyos miembros gozarán siempre de las prerrogativas que les reconoce la ley.

En las ciudades y plazas en estado de sitio o asedio, la autoridad militar podrá asumir las potestades que corresponden a la civil, con el único fin de proveer a la mejor defensa y seguridad de las personas y de los bienes.”

Artículo 16. El artículo 48 queda así:

“Artículo 48. La Asamblea se compondrá de Diputados electos, según el principio de sufragio popular directo. Se elegirá un Representante por cada treinta mil habitantes, o fracción que pase de quince mil. Si algún departamento de la República no pudiere hacerse representar conforme la regla anterior, tendrá derecho, sin embargo, para elegir un Diputado.

Los Diputados representan a la nación y no a sus electores; éstos no pueden dar, ni los Diputados aceptar, un mandato imperativo y obligatorio. La ley determinará la manera de hacer las elecciones.”

Artículo 17. El artículo 49 queda así:

“Artículo 49. Para ser electo Diputado se requiere la calidad de guatemalteco expresada en el artículo 5º, de esta Constitución, hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadano, ser del estado seglar y tener más de veintiún años.”

Artículo 18. El artículo 50 queda así:

“Artículo 50. No podrán ser Diputados:

- 1º Los funcionarios y empleados de los Poderes Ejecutivo y Judicial. Se exceptúan los miembros del Consejo Universitario, los de las Juntas Directivas de las Facultades, los Catedráticos de las mismas y los Generales del Ejército, cuando no tuvieren otro empleo o mando de los Poderes mencionados.
- 2º Los contratistas de obras y empresas públicas, que se costeen con fondos del Estado, sus fiadores y los que, de resultas de tales obras o empresas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio.

- 3º Los parientes del Presidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 4º Los que hayan administrado o recaudado fondos públicos y no hubieren obtenido la constancia de solvencia.

Si algún Diputado resultare incluido en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se tendrá por vacante su puesto; pero si fuere de los comprendidos en el inciso primero, podrá optar entre seguir desempeñando su empleo o el cargo de Diputado. Es nula la elección de Diputado que recayere en la persona del Comandante de Armas, Mayor de Plaza, Jefe Político, Administrador de Rentas o Juez de primera instancia por el distrito electoral o departamental en que ejerce sus funciones.”

Artículo 19. El artículo 52 queda así:

“Artículo 52. Son atribuciones del Poder Legislativo y limitaciones a que está sujeto:

- 1º Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 2º Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.
- 3º Elegir Presidente entre los tres candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios, en el caso de que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos.
- 4º Nombrar los Designados, antes del 15 de marzo de cada año, fecha desde la cual se contarán los respectivos períodos.
- 5º Recibir la protesta de ley al Presidente de la República y darle posesión.
- 6º Admitir o no la renuncia que presentare el Presidente de la República.
- 7º Conceder o no permiso al Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio nacional o separarse temporalmente de las funciones de su cargo.
- 8º Nombrar, de acuerdo con el Presidente de la República, a la persona que deba sustituirlo cuando solicite licencia, o en caso de falta temporal, conforme al inciso anterior.
Para ejercer este cargo puede recaer en uno de los Designados; se requieren las mismas condiciones que expresa la fracción segunda del artículo 69.
- 9º Hacer el escrutinio de votos para Presidente del Poder Judicial, proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta y darle

-
- posesión de su cargo. En caso de falta de mayoría absoluta de votos, la Asamblea elegirá entre los tres que hubieren obtenido el mayor número de sufragios.
10. Nombrar Magistrados propietarios y Suplentes de las Cortes Suprema de Justicia y de Apelaciones; los Fiscales respectivos y darles posesión.
 11. Aceptar o no las renunciaciones del Presidente del Poder Judicial, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Magistrados y Fiscales de la Corte de Apelaciones, y nombrar a las personas que deben subrogarlos para completar el período constitucional, por admisión de renuncia o falta absoluta de dichos funcionarios.”

Artículo 20. El artículo 53 queda así:

“Artículo 53. También es atribución de la Asamblea declarar si ha lugar o no a formación de causa contra los Presidentes de los Poderes, Secretarios y Consejeros de Estado, Magistrados y Fiscales de la Corte de Justicia, Fiscales del Gobierno, Diputados y Designados a la Presidencia de la República.”

Artículo 21. El artículo 54 queda así :

“Artículo 54. Son también atribuciones del Poder Legislativo y limitaciones a que está sujeto:

- 1º Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.
Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución.
- 2º Fijar los gastos públicos para el Año Fiscal inmediato, aprobando o modificando, de conformidad con la ley, antes de clausurar sus sesiones, el proyecto de Presupuesto que debe presentar el Ejecutivo, precisamente, dentro de los primeros quince días del período de sesiones ordinarias.
- 3º Decretar contribuciones o impuestos ordinarios, determinando las bases para su recaudación.
- 4º Aprobar o no, en todo o en parte, anualmente la cuenta detallada y justificada que, en los primeros quince días de las sesiones ordinarias, deberá presentar el Ejecutivo, de todos los ingresos, y de todos los fondos invertidos en la Administración Pública, durante el Año Fiscal anterior, expresando el balance de dicha cuenta.
- 5º Decretar impuestos extraordinarios, cuando la necesidad lo exija, determinando las bases para su recaudación.

6º Contraer, convertir y consolidar la deuda pública; al efecto, la Asamblea, en cada caso, autorizara al Ejecutivo para que pueda negociar empréstitos en el interior o en el extranjero, o para verificar las operaciones de consolidación o de conversión, sobre las bases que hayan sido previamente aprobadas.

El Decreto indicará el monto de la operación que ha de efectuarse, el tipo o clase de la misma, su objeto, tasa máxima del interés, y, en su caso, de la prima de reembolso, el precio de emisión de los títulos y cualesquiera otras condiciones que se acordasen.

Para garantizar el pago, del todo o parte de cualquier deuda pública, con las rentas de la Nación, será necesario que lo decrete la Asamblea, indicando qué rentas se afectan y en qué proporción. Para que se entienda aprobada o autorizada cualquiera de las operaciones a que se refiere este inciso, será necesario el voto favorable de los dos tercios del total de los Diputados que compongan la Asamblea.

7º Examinar las reclamaciones contra el Erario público, por créditos no reconocidos cuando no sean objeto de la jurisdicción contencioso-administrativa o judicial, y aceptados que fueren, señalar fondos para su amortización.

8º Fijar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda, así como también el sistema de pesas y medidas.

9º Aprobar o reprobar, con las dos terceras partes del total de sus votos, por lo menos, antes de su ratificación, los tratados y convenciones que el Ejecutivo celebrare.

No se podrá aprobar ningún tratado, convención, pacto, ni arreglo que afecte la integridad, soberanía o independencia de la República, o que fueren contrarios a su Constitución, salvo los que se refieren a la restauración total o parcial de la nacionalidad centroamericana, conforme el artículo 2º.

Para someter a arbitraje cualesquiera cuestiones relativas a los límites de la Nación, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los Diputados que compongan la Asamblea, debiendo el Decreto expresar las bases del arbitramento y explicar las materias que sean objeto del mismo.

10. Decretar honores y pensiones por grandes servicios prestados a la Nación; pero no consistirán los primeros en títulos o condecoraciones.

Transcurridos veinticinco años, por lo menos, de haber fallecido una persona, podrán decretarse y erigirse monumentos a su memoria.

11. Emitir los códigos y las leyes de gran extensión, formulados por el Ejecutivo. El trámite que se observará para su estudio, discusión y voto será el que indique el Reglamento Interior de la Asamblea.

-
12. Aprobar o desaprobar, precisamente en las sesiones inmediatas, los actos y contratos llevados a cabo por el Poder Ejecutivo en ejercicio de la autorización que se le hubiere conferido, de conformidad con el artículo 20 y los incisos sexto y 16 de este artículo; así como aprobar o desaprobar las disposiciones que, conforme al inciso 22 del artículo 77, hayan sido emitidas.
 13. Conferir o no los grados de General de Brigada o de División, cuando el Ejecutivo lo proponga, acompañando la hoja de servicios y se compruebe: la competencia del propuesto, haber ascendido por rigurosa escala y prestado servicios militares a la Nación, por lo menos durante el término de veinte años para obtener el grado de General de Brigada, y el de veintidós años para el de General de División. Por acciones distinguidas en campaña, el ascenso podrá conferirse sin atender al tiempo de servicios.
 14. Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz.
 15. Decretar amnistías, cuando lo exija la conveniencia pública.
 16. Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos que impliquen inversiones no presupuestas, y que no correspondan a sus funciones administrativas propias, y aprobarlos o improbarlos, debiéndose señalar en el primer caso, los fondos que servirán para cubrirlos; pero las concesiones a que se refiere el artículo 20 y los contratos relativos a acuñación de moneda, emisión de papel moneda, servicios públicos, colonización, inmigración e irrigación y los que se celebren para la explotación de los yacimientos de hidrocarburos en general, que expresa dicho artículo, no podrán ser aprobados sino con el voto de las dos terceras partes del total de la Asamblea.
 17. Los contratos y concesiones a que se contrae el inciso anterior y el artículo 29, no podrán entrar en vigor, sin la aprobación previa de la Asamblea.”

Artículo 22. El artículo 55 queda así:

“Artículo 55. Corresponde a la Asamblea :

- 1º Elegir, en la apertura de sus sesiones ordinarias, el Presidente, Vicepresidentes, Secretarios y demás funcionarios que compongan la Mesa Directiva, conforme al Reglamento Interior.
- 2º Calificar las elecciones de sus respectivos miembros y aprobar o reprobado sus credenciales.

- 3º Admitir o no las renunciaciones que presentaren los Diputados y disponer que se proceda a nuevas elecciones, para llenar las vacantes que ocurran por el motivo expresado o por otro alguno.
- 4º Formar y decretar el Reglamento de su Régimen Interior.
- 5º Hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.”

Artículo 23. El artículo 62 queda así:

“Artículo 62. La Asamblea, antes de cerrar sus sesiones, nombrará la Comisión permanente, compuesta de nueve miembros, para que funcione durante su receso. De éstos, ocho serán electos, y el Presidente de la Asamblea la integrará y presidirá. Para los casos de falta de los propietarios, se elegirán tres suplentes.”

Artículo 24. El artículo 63 queda así:

“Artículo 63. La Comisión Permanente se reunirá siempre que fuere convocada por el que la presida, o cuando así lo acuerde la mayoría.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

- 1º Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra los funcionarios a que se refieren los artículos 44 y 53, con excepción de los Presidentes de los Poderes del Estado, respecto de quienes sólo la Asamblea podrá hacer dicha declaratoria.
- 2º Tramitar los asuntos que hayan quedado pendientes en la Asamblea, e informarle de los mismos en sus próximas sesiones ordinarias.
- 3º Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias cuando lo demanden los intereses nacionales y lo acuerden las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.
- 4º Presentar informe detallado a la Asamblea de las labores que lleve a cabo durante el receso.”

TITULO IV

Del Poder Ejecutivo

Su organización. Deberes, atribuciones y limitaciones a que está sujeto

Artículo 25. El artículo 65 queda así:

“Artículo 65. Para ser electo Presidente se requiere:

- 1º Ser guatemalteco natural, de los comprendidos en el artículo 5º., de la Constitución.
- 2º Ser mayor de treinta años.
- 3º Estar en el goce de los derechos de ciudadanos.
- 4º Ser del estado seglar.

No podrá ser electo Presidente:

- 1º El caudillo, los jefes de un golpe de Estado, de revolución o de cualquier movimiento armado, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el subsiguiente.
- 2º El que hubiere sido Secretario de Estado o tenido alto mando militar en el Gobierno de facto que haya alterado el régimen constitucional y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para los periodos a que se refiere el inciso anterior.
- 3º El Designado, o la persona encargada de la Presidencia, que le ejerciere a la hacerse la elección o que la hubiere ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos.
- 4º El que fuere pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, del Designado o de la persona encargada de la Presidencia, que se encontrare en cualquiera de los casos a que se refiere el inciso anterior.
- 5º Los Secretarios de Estado que ejercieran el cargo al hacerse la elección o que hubieren ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos.”

Artículo 26. El artículo 66 queda así:

“Artículo 66. El período presidencial será de seis años improrrogables, y el que haya ejercido la Presidencia por elección popular, no podrá ser reelecto sino después de doce años de haber cesado en el ejercicio de ella.”

Artículo 27. Es artículo 67 queda así:

“Artículo 67. El Presidente de la República es responsable de sus actos ante la Asamblea, en los casos y en la forma que expresa la Ley de Responsabilidades.”

Artículo 28. El artículo 68 queda así:

“Artículo 68. El Presidente de la República depositará el Poder en la persona que sea nombrada, en los casos y conforme lo indica los incisos 7º, y 8º, del artículo 52.”

Artículo 29. El artículo 69 queda así:

“Artículos 69. Habrá tres Designados, electos por la Asamblea Legislativa, para que, por su orden, y en los casos que la Constitución expresa, sustituyan al Presidente.

Los Designados deben tener las mismas calidades que se exigen para Presidente de la República, y además no estar comprendidos en las prohibiciones establecidas para dicho cargo, y no ser parientes de este funcionario ni de los otros Designados dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Los Designados gozan de las prerrogativas e inmunidades de los Diputados.

Los Designados no podrán ausentarse de la República sin permiso de la Asamblea Legislativa o de la Comisión Permanente.

En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo quedará a cargo del Designado que corresponda, quien en tal caso, dentro de los ocho días siguientes al de la falta absoluta, convocará a elecciones, las que se practicarán antes de que transcurran seis meses, contados desde la fecha de la convocatoria.

Efectuada la elección, se hará dentro de veinte días, por la Asamblea, la declaratoria a que se contrae el inciso 2º, del artículo 52, y el ciudadano electo tomará inmediatamente posesión de su cargo, computándose su período desde el 15 de marzo siguiente.

Cuando por cualquier causa, la persona que subrogue al Presidente de la República quedare inhabilitada para el desempeño del puesto, durante el término del permiso concedido, entrará a subrogarlo uno de los Designados por su orden, y a quien le tocare ejercer el mando lo hará únicamente por el tiempo que le falte al Presidente de la República para hacerse cargo de nuevo de la Presidencia.”

Artículo 30. El artículo 72 queda así:

“Artículo 72. Para ser Secretario de Estado se requieren las mismas calidades para ser Presidente de la República.

No pueden ser Secretarios de Estado: los parientes del Presidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; los que hubieren administrado o recaudado fondos públicos, mientras no tengan la constancia de solvencia de sus cuentas; los contratistas de obras y servicios públicos que por tales contratos tengan reclamaciones pendientes.”

Artículo 31. El artículo 75 queda así:

“Artículo 75. Los Secretarios de Estado deberán, en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de la Asamblea, presentarle una Memoria de los trabajos realizados en sus respectivos despachos.”

Artículo 32. El artículo 76 queda así:

“Artículo 76. Los Secretarios de Estado pueden concurrir a las sesiones de la Asamblea, y tomar parte en sus deliberaciones. Tienen la obligación de darle todos los informes que se les pidan, relativos a su gestión oficial, y la de concurrir personalmente a contestar las interpelaciones que se les dirijan sobre las funciones de su cargo, salvo aquellas que se refieren a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.”

Artículo 33. El artículo 77 queda así:

“Artículo 77. Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

- 1º Mantener ilesos y defender la independencia, la integridad y el honor de la nación y la inviolabilidad de su territorio.

- 2º Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por los funcionarios, empleados y agentes que le estén subordinados, la Constitución y las leyes de la República, en la parte que les corresponde.
- 3º Velar por la conducta oficial de los Jueces y demás empleados del Poder Judicial, y requerir con tal objeto a la Corte Suprema de Justicia a fin de que, si procede, reprima conforme a la ley su mal comportamiento, o al Ministerio Público, para que reclame medidas disciplinarias del Tribunal competente, y en su caso, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación.
- 4º Prestar los auxilios necesarios al Poder Judicial para el cumplimiento y ejecución de sus resoluciones.
- 5º Velar por el mantenimiento de la tranquilidad y el orden público.
- 6º Dirigir, desarrollar e intensificar la educación pública, combatir el analfabetismo y procurar la difusión y el perfeccionamiento de la instrucción agrícola, industrial y técnica en general. La educación pública depende del Estado; la Universidad Nacional será organizada por la Asamblea Legislativa, teniendo el Ejecutivo la suprema inspección sobre ella, así como sobre las escuelas y establecimientos de enseñanza aun cuando no sean sostenidos con fondos nacionales.
- 7º Administrar, con arreglo a la ley, la Hacienda nacional, que comprende:
 - Los bienes nacionales afectos al servicio del Estado.
 - El producto de los impuestos y contribuciones.
 - Las rentas, beneficios o utilidades que produzcan los bienes nacionales, las industrias y ramos estancados explotados por el Estado, los contratos, las multas y las indemnizaciones.
 - El producto de los empréstitos que se negocien para fines de utilidad pública.
 - Cualesquiera otros haberes que le correspondan por disposición de la ley.
- 8º Nombrar a los Secretarios de Estado y a los miembros de los Cuerpos consultivos adscritos a los Ministerios, admitirles su renuncia o separarlos del servicio.
- 9º Nombrar a los Jueces de primera instancia, precisamente entre los propuestos en terna por la Corte Suprema de Justicia.
10. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados del orden administrativo y militar; trasladarlos de un punto a otro cuando así convenga al buen servicio público, y admitirles su renuncia. Ninguno podrá desempeñar, a la vez, más de dos empleos o cargos públicos remunerados, excepto de Profesores de educación pública.
11. Conferir distinciones militares y grados, desde Subteniente hasta Coronel inclusive, siempre que los interesados comprueben su competencia, y que se observe el orden jerárquico y los demás requisitos que se detallan en la Ley

de Ascensos. Sólo por actos meritorios en campaña puede prescindirse del tiempo de servicios militares efectivos que la propia Ley puntualiza, para obtener el ascenso.

12. Organizar, dirigir y distribuir el Ejército Nacional, del que es Jefe supremo el Presidente de la República.
13. Movilizar la fuerza necesaria para rechazar una invasión extranjera o para impedir o sofocar las insurrecciones interiores, así como para el caso de declaratoria de guerra, conforme al inciso 14 del artículo 54.
14. Nombrar los representantes diplomáticos y los funcionarios del Cuerpo Consular. Los representantes diplomáticos, los Cónsules Generales y los Cónsules de Carrera deberán ser guatemaltecos, de los comprendidos en el artículo 5º, de la Constitución.
15. Recibir a los representantes diplomáticos y expedir el *exequátur* a las patentes de los Cónsules.
16. Expedir pasaportes a los Ministros y demás enviados de las otras naciones, y retirar el *exequátur* a las patentes de los Cónsules, con arreglo al Derecho Internacional.
17. Emitir reglamentos y cualesquiera otra clase de disposiciones necesarias para asegurar o facilitar la ejecución de las leyes, sin alterar el espíritu de las mismas.
18. Restringir el ejercicio de las garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.
19. Someter a la aprobación de la Asamblea, antes de su ratificación, los tratados que hubiere celebrado.
20. Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias cuando lo crea conveniente.
21. Sancionar las leyes y promulgar aquellas disposiciones legislativas que no necesiten de la sanción del Ejecutivo.
22. Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o calamidad pública, debiendo dar cuenta a la Asamblea en sus sesiones inmediatas.
23. Mantener la salubridad pública y mejorar las condiciones higiénicas del país y de los habitantes, con la amplitud y eficacia que la necesidad demande, y de conformidad con la ley.
24. Dictar todas las medidas y disposiciones que, dentro de la órbita legal, estén a su alcance, para promover el amplio desarrollo de la agricultura, como base esencial de la riqueza de la nación.”

Artículo 34. El artículo 78 queda así:

“Artículo 78. El Presidente de la República tiene la facultad de conmutar la pena que sea mayor en la escala general de la penalidad, con la inmediata inferior, y de conceder indulto por delitos políticos y por los comunes conexos.

Una ley determinará el ejercicio de esta facultad.”

Artículo 35. El artículo 79 queda así:

“Artículo 79. El Poder Ejecutivo tendrá un Consejo de Estado, compuesto de siete miembros: cuatro de nombramiento del Presidente de la República y tres electos por la Asamblea, por mayoría absoluta. “

Artículo 36. El artículo 80 queda así:

“Artículo 80. Los Consejeros de Estado deberán tener mas de treinta años de edad, y las mismas calidades que se requieren para ser Diputado; gozarán de las preeminencias e inmunidades que corresponden a ese cargo. Los Consejeros de Estado durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos.

El Presidente de la República y la Comisión Permanente, en sus respectivos casos, nombrarán Consejeros interinos para llenar las vacantes que ocurran.”

Artículo 37. El artículo 81 queda así:

“Artículo 81. El Consejo de Estado ejercerá las funciones de cuerpo consultivo.”

Artículo 38. El artículo 82 queda así:

“Artículo 82. El Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- 1ª Dictaminar sobre los contratos, concesiones y demás negocios que, conforme a la Constitución, requieran para su validez la aprobación de la Asamblea.
- 2ª Emitir opinión en todos aquellos asuntos en que fuere consultado por el Poder Ejecutivo y en los demás casos determinados por la ley.

3ª Dictaminar acerca de la conveniencia y legalidad los reglamentos cuya emisión corresponda al Ejecutivo forme al inciso 17 del artículo 77 de la Constitución.”

Artículo 39. El artículo 83 queda así:

“Artículo 83. El Consejo de Estado se dará el reglamento para su régimen interior, y de su seno elegirá, por mayoría de votos, un Presidente y un Vicepresidente.”

Artículo 40. El artículo 84 queda así:

“Artículo 84. Los Consejeros de Estado son responsables por su conducta oficial, de conformidad con la ley.”

Artículo 41. El artículo 85 queda así:

“Artículo 85. El Poder Judicial se ejerce por los Jueces y Tribunales de la República; a ellos compete exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar, al dictar sentencia, que una ley, cualquiera que sea su forma, no es aplicable para ser contraria a la Constitución. También corresponde a los Tribunales de segunda instancia y a los Jueces letrados que conozcan en la primera, declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros Poderes cuando fueren contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República.

La inaplicación indicada sólo la podrán declarar los Tribunales referidos en casos concretos y en las resoluciones que dicten.

Cuando el Poder Ejecutivo proceda como parte en algún negocio, éste se ventilará en los Tribunales comunes; y en caso de contienda acerca de actos, o de resoluciones puramente administrativas, conocerá de ellas el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, y cuando se reclame contra el Ejecutivo por abuso de poder, se procederá conforme a la Ley de Amparo.

El Presidente del Poder Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia, y será electo en la misma forma que el Presidente de la República.

Los Jueces no podrán ser trasladados sin su voluntad de un puesto a otro, y sólo serán separados de sus funciones en los casos de delito, notoria mala conducta

o incapacidad manifiesta, calificadas estas dos últimas circunstancias por la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados y Fiscales sólo podrán ser separados de sus cargos, por la Asamblea, en los casos anteriormente expresados respecto a los Jueces.”

Artículo 42. El artículo 86 queda así:

“Artículo 86. Para ser electo Presidente del Poder Judicial, Magistrado o Fiscal, así como para ser nombrado Juez de primera instancia, se requiere la calidad de guatemalteco, de los comprendidos en el artículo 5º, de esta Constitución; ser abogado de los Tribunales de la República, estar en el goce de los derechos de ciudadano y pertenecer al estado seglar. El Presidente del Poder Judicial debe ser mayor de treinta años, y los demás funcionarios a que se refiere este artículo deberán ser mayores de veintiuno.

Además se necesita, para ser miembro de la Corte de Apelaciones, haber servido cuatro años, por lo menos, las funciones de Juez de primera instancia; y para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, haber desempeñado un período constitucional en la Corte de Apelaciones. Sin embargo, podrán ser Magistrados los abogados que hayan ejercido la profesión durante seis años o más.

El Presidente del Poder Judicial, los Magistrados, Fiscales y los Jueces de primera instancia no podrán ejercer cargos de los otros Poderes del Estado, salvo los de educación pública y los de comisiones técnicas; pero los Jueces de primera instancia podrán ser asesores y auditores de guerra.”

Artículo 43. El artículo 91 queda así:

“Artículo 91. En ningún juicio habrá más de dos instancias, y el Juez que haya ejercido jurisdicción en una de ellas no podrá conocer en la otra, ni en casación, tratándose del mismo asunto.”

Artículo 44. El artículo 99 queda así:

“Artículo 99. La reforma total o parcial de la Constitución sólo podrá decretarse por el voto de las dos terceras partes, por lo menos, del número total de Diputados que

forman la Asamblea Legislativa, la que señalará al efecto el artículo o artículos que hayan de reformarse.

En cualquier caso en que se pretenda la reforma total de la Constitución, o de los artículos 66 y 69, y del presente, o de uno o de varios de estos tres, sólo podrá decretarse cuando lo resuelvan las dos terceras partes, por lo menos, de los votos ya dichos, en dos períodos distintos y consecutivos de sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa; y aun así, la Asamblea Constituyente no podrá reunirse para conocer de la reforma en tal caso, sino cuando hayan transcurrido seis años, contados desde que se decretó.

La reforma de la Constitución podrá consistir: en modificar, suprimir, adicionar, sustituir o aumentar artículos.”

Artículo 45. El artículo 100 queda así:

“Artículo 100. Decretada la reforma, la Asamblea Legislativa convocará a elecciones para una Asamblea Constituyente, que deberá quedar instalada dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la convocatoria, salvo el caso previsto en el artículo anterior, respecto de la reforma de dicho artículo, del 66 y del 69 o de cualquiera de ellos, y la total de la Constitución, caso en el que la convocatoria deberá hacerse por la Asamblea Legislativa que funcione el quinto año, a contar de la fecha en que haya sido decretada la reforma, a efecto de que la instalación de la Asamblea Constituyente se verifique al vencerse el término fijado de seis años.

En la convocatoria se insertarán el artículo o artículos cuya reforma se hubiere decretado.”

Artículo 46. El artículo 101 queda así:

“Artículo 101. La Asamblea Constituyente se compondrá de un Representante por cada 25,000 habitantes o fracción que pase de 15,000. Si algún departamento de la República no pudiere hacerse representar, conforme la regla anterior, tendrá derecho, sin embargo, para elegir un Diputado. Los electos deberán reunir las calidades requeridas por el artículo 49, estar sujetos a las prohibiciones del artículo 50 y gozar de las prerrogativas marcadas en los artículos 44 y 45 y primera parte del 47 de esta Constitución.”

Artículo 47. El artículo 102 queda así:

“Artículo 102. La reunión de la Asamblea Constituyente no obsta al funcionamiento de la Asamblea Legislativa.”

Artículo 48. El artículo 103 queda así:

“Artículo 103. Decretada la reforma por la Constituyente, ésta se disolverá después de hecha la promulgación.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º El Poder Ejecutivo convocará a elecciones de Diputados a Asamblea legislativa el día 5 de enero del año próximo entrante.

Artículo 2º La Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones emitirá la Ley de amparo; la que establezca lo demás que se refiere a la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, y la ley que determine lo concerniente a la jurisdicción contencioso-administrativa, Tribunales que la ejerzan, su organización, competencia y procedimientos a que deba sujetarse.

Artículo 3º La fracción del párrafo segundo del artículo 86, que dice: “Sin embargo, podrán ser Magistrados los abogados que hayan ejercido la profesión durante seis años o más”, estará en vigor hasta el 14 de marzo de 1936.

Artículo 4º Los originarios de las Repúblicas de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, que de conformidad con disposiciones anteriores de la Constitución hubieren adquirido la nacionalidad guatemalteca, y que hayan residido en el país durante veinte años o más, continuarán gozando de los derechos inherentes a tal nacionalidad.

Artículo 5º A fin de armonizar la organización de los Poderes públicos del Estado con las presentes reformas, si alguno, de los Magistrados electos conforme al decreto legislativo número 1,488, no reúne las calidades exigidas para serlo según el presente decreto, se tendrá sin efecto su elección, debiendo la Asamblea Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias, proceder a nombrar la persona que deba sustituirlo.

Artículo 6º Las facultades extraordinarias de que goza el Poder Ejecutivo en virtud del decreto legislativo número 1,500, cesarán el 1º, de marzo de 1928.

Artículo 7º El presente decreto de reformas a la Constitución entrará en vigor el día 1º de enero de 1928.

Pase al ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Constituyente, en Guatemala, el veinte de diciembre de mil novecientos veintisiete.

José A. Beteta, Presidente, diputado por Guatemala; Adrián Recinos, Vicepresidente, diputado por Huehuetenango; Eladio Menéndez, Vicepresidente, diputado por Jalapa; J. M. Reyna Andrado, diputado por San Marcos; A. Batres Jáuregui, diputado por Guatemala; J.A. Medrano, diputado por Jutiapa; Luis Beltranena, diputado por Guatemala; Abel Girón, diputado por Tejutla; Alberto C. Camey, diputado por Totonicapán; Federico Morales, diputado por Tejutla; B. López R., diputado por Quetzaltenango; J.D. Castillo, diputado por Ostuncalco; J. Azurúa, diputado por Guatemala; Guillermo S. De Tejada, diputado por Guatemala; Oct. Aguilar, diputado por Quetzaltenango; J.A. Mandujano, diputado por Guatemala; Rafael Piñol Batres, diputado por Guatemala; Mariano Cruz, diputado por Guatemala; Juan Ernesto Pérez, diputado por Guatemala; J.M. Pellecer, diputado por San Juan Sacatepéquez; Santiago Romero, diputado por San Juan Sacatepéquez; Miguel Nuila, diputado por Antigua; Carlos Jurado R., diputado por Antigua; Ramón Alvarado, diputado por San Martín; J. Rafael Chacón, diputado por Patzún; Rodolfo A. Mendoza, diputado por Patzún; Daniel Rodríguez, diputado por Sololá; Rafael Ordóñez Solís, diputado por Sololá; Enrique Haeussler, diputado por Atitlán; Fabio Paniagua, diputado por Atitlán; Felicito Cabrera R., diputado por Atitlán; M. Serrano Muñoz, diputado por El Quiché; Angel Arturo Rivera, diputado por Santa Cruz del Quiché; J. Adrián Coronado P., diputado por El Quiché; S. Serrano M., diputado por El Quiché; J. Mariano Trabanino, diputado por El Quiché; José R. Chávez, diputado por Santo Domingo Sacapulas; Benjamín Herrera S., diputado por Santo Domingo Sacapulas; Lisandro Sandoval, diputado por Sacapulas; Luis Rodolfo Gracias, diputado por Totonicapán; Aurelio F. Recinos, diputado por Momostenango; Angel González, diputado por Momostenango; M. Morales, diputado por Huehuetenango; R. Morales, diputado por Huehuetenango; Max García R., diputado por Cuilco; José Rodríguez Cerna, diputado por Quetzaltenango; Víctor M. Argueta, diputado por Japaltenango; J. A. Mérida, diputado por San Marcos; Joaquín

Flores Barrios, diputado por San Marcos; Alberto De León, diputado por San Marcos; D. Polanco H., diputado por San Marcos; Luis Aguilar P., diputado por San Marcos, Rosalío Reyna, diputado por Tejutla; Fernando Fuentes Díaz, diputado por Tejutla; José Dionisio Palacios, diputado por Quetzaltenango; Edmundo Vásquez, diputado por Quetzaltenango; Max Cifuentes M., diputado por Quetzaltenango; Carlos Quezada, diputado por Colombia; Ignacio G. Saravia, diputado por Colombia; Mauro De León R., diputado por Mazatenango; Mario Cojol, diputado por Mazatenango; V. García G., diputado por Mazatenango; Federico Aguilar V., diputado por Retalhuleu; J.J. Alejos, diputado por Retalhuleu; Carlos Castellanos R., diputado por Santa Lucía Cotzumalguapa; Valeriano Aquino L., diputado por Cuilapa; Abraham Palma, diputado por Chiquimulilla; Luis Ibarra Rivera, diputado por Chiquimulilla; J.P. Pérez, diputado por Amatitlán; César Izaguirre G., diputado por Amatitlán; Cecilio Palma, diputado por Jutiapa; Francisco Menéndez B., diputado por Jutiapa; Tomás Salguero R., diputado por Jutiapa; Luis Chacón, diputado por Jutiapa; Fernando E. Sandoval, diputado por Jutiapa; Alberto Argueta S., diputado por Jalapa; Carlos Flores M., diputado por Chiquimula; Juan J. Ortega, diputado por Chiquimula; Manl. Aldana A., diputado por Chiquimula; Rafael Cotera, diputado por Esquipulas; Faustino Padilla, diputado por Esquipulas; Eliseo Solís, diputado por Zacapa; Jesús Hernández, diputado por Zacapa; León de León Flores, diputado por El Progreso; M. Orellana, diputado por El Progreso; Pedro A. Ibáñez, diputado por Izabal; Abel Leiva, diputado por Cobán; M.A. Núñez, diputado por Cobán; Porfirio Barrios P., diputado por Cobán; J. Fanco. Mena, diputado por Cobán; David Prado B., diputado por Cobán; Manuel Duarte R., diputado por Cobán; Carlos Padilla y P., diputado por Cobán; Art. Matéu P., diputado por Cobán; F. Contreras B., diputado por Tactic; Víctor Durán M., diputado por Salamá; T. Díaz Medrano, diputado por Salamá; Nicolás Reyes O., diputado por El Petén; C.H. Martínez, Primer Secretario, diputado por El Quiché; F. Hernández De León, Segundo Secretario, diputado por Jacaltenango; Gmo. Flores A., Tercer Secretario, diputado por Chimaltenango; Federico Carbonell R., Cuarto Secretario, diputado por Sololá.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos veintisiete.

Publíquese y Cúmplase.

L. CHACÓN

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores

Luis Toledo Hierarrrte

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra
M. Larrave.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento
A. Aguilar F.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura
Mariano López Pacheco.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Crédito Público
R. Felipe Solares.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública
J. Antonio Villacorta C.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación y Justicia
L. Alberto Paz y Paz.